



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTES: CEDH/II/SP/040/03;  
CEDH/III/SP/056/04; y  
CEDH/III/SP/055/04

QUEJOSOS: Q1, Q2, Q3

AGRAVIADOS: V1, V2, V3

PROPUESTA No.: 004/04

Culiacán Rosales, Sin., a 16 de agosto de 2004.

C. Dr.

C1

Secretario General de Gobierno del Estado,  
Ciudad.

Por el presente expresámosle que las señoras Q1, Q2, Q3  
presentaron queja ante esta Comisión Estatal  
de Derechos Humanos la primera a favor del interno V1  
y la segunda de V2 y de la tercera de las  
quejas, por actos presuntamente transgresores de sus derechos humanos,  
consistentes en el traslado que sin el consentimiento de los mismos se llevó a cabo el  
6 de agosto del 2004, del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del  
Delito de Culiacán al Centro que se localiza en el municipio de Mazatlán, no obstante  
que es en esta ciudad donde su familia –esposo (a), padres e hijos– tienen su  
domicilio, de quienes reciben el apoyo tanto moral como económico.

En virtud de lo anterior, con oficio CEDH/V/CUL/00785, de 9 de agosto del 2004, este  
organismo solicitó del Director de Prevención y Readaptación Social del Estado un  
informe respecto de los actos referidos en la queja y que acompañara al mismo copia  
certificada de la documentación que lo sustentara.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LOS QUEJOSOS, NOMBRE DE LAS VÍCTIMAS, NOMBRE DE LOS CIUDADANOS, NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO TERCERO, QUINGUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.



En atención a dicha solicitud, con oficio 1956/03, de fecha de 10 de agosto de 2004, el Director de Prevención y Readaptación Social expresó a este organismo lo siguiente:

"En respuesta a lo solicitado a través de su atento oficio número CEDH/IV/CUL/00785, fechado el día 9 de los corrientes, relativo a la queja presentada por las señoras Q1 y Q3 OBESO, a favor del intern V1 y de la segunda de las quejas, brindo a usted la información solicitada en los siguientes términos:

"A) En relación al cuestionamiento contenido en el inciso "A" de dicho oficio, refiero a usted que fue esta Dirección a mi cargo quien autorizó el traslado de los internos V1, V3 y otros más, como se desprende del oficio No. 1949/04, cuya copia certificada le remito anexa.

"B) En cuanto a lo solicitado en el inciso "B" del oficio que se contesta, informo a usted que el traslado de los referidos internos se motivó en razones de seguridad inherentes al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta Ciudad, como se advierte del acta levantada por el Consejo Técnico de dicho Centro de Ejecución, el día 6 de los corrientes, cuya copia certificada también le envío anexa, mientras que el fundamento legal está expresado en el oficio mencionado al contestar la primera pregunta.

"C) Los nombres con los respectivos cargos de quienes ejecutaron el traslado de los internos de referencia son los siguientes:

"NOMBRE	CARGO
<u>SP1</u>	
"1. <u>SP2</u>	Comandante de Seguridad
"2. <u>SP3</u>	Agente de Seguridad
"3. <u>SP3</u>	Agente de Seguridad
"4. <u>SP4</u>	Agente de Seguridad
"5. <u>SP5</u>	Agente de Seguridad
"6. <u>SP6</u>	Agente de Seguridad

"D). Sí existe establecido en la legislación vigente un procedimiento para la imposición de una sanción de esta naturaleza.

"E) La mejor respuesta al cuestionamiento contenido en el inciso "E" se encuentra en el contenido del oficio aludido al contestar la pregunta del inciso "A".

"F) La respuesta a esta interrogante la encontrará usted en el mismo oficio aludido con antelación.





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"G) Respecto de lo que cuestiona en el inciso G, ruego a usted remitirse al contenido del acta invocada al contestar la pregunta del inciso B.

"H) Los internos de referencia no puedan de momento ser trasladados de nuevo al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta Ciudad, dadas las razones que motivaron su reciente traslado y que están claramente expuestas en el acta a que me referí con antelación, mismas que tomamos en cuenta atendiendo a la seguridad que debemos ofrecer a la población penitenciaria.

"Sin otro particular, aprovecho el conducto para reiterarle la seguridad de mi consideración alta y distinguida."

Al respecto, es preciso señalar que de las constancias que el Director de Prevención y Readaptación Social remitió a este organismo obran en el expediente, en lo que respecta a la interna Q3 se desprende lo siguiente: "...que siendo las 19:00 horas del día de la fecha, al encontrarnos de servicio los CC.

AS1, AS2, AS3

agentes de seguridad de este Centro Penitenciario encargados de la revisión de bolsas, al momento que ingresó la visita al área de bolsas de nombre C2 tomó una actitud sospechosa, por lo que se le efectuó una revisión en las pertenencias que cargaba, así como al menor de nombre C3 de un año de edad al revisarle el biberón que cargaba en la bolsa izquierda de la camisa, se le encontró en el interior de éste un envoltorio de polietileno transparente el cual en su interior contiene una dosis de pasta café al parecer goma de opio, por lo que fue inmediatamente detenido, manifestando que contaba con 52 años de edad y que tiene su domicilio establecido en A. Robles No. 3294 en la colonia Felipe Angeles, que visita a la interna AS1, sujeta al proceso por el delito del fuero federal, la cual se encuentra en el modulo 10, computando una pena de 10 años y 100 días de multas, quedando a su disposición en la comandancia de este Centro Penitenciario, para lo que tenga a bien ordenar..." **por lo que se presume que dicha interna ha estado consumiendo estupefacientes.**

Con relación al caso del interno V1, se desprende lo siguiente: "...por medio del presente, le informo a usted, que siendo aproximadamente las 17:25 horas del día de hoy, me informó el guardia encargado del modulo 15, que le habían informado que un interno estaba vendiendo al parecer pastillas psicotrópicas, por tal motivo nos dirigimos al modulo en mención a **efectuar una revisión a dicho interno al cual le encontramos nueve pastillas clonazepam, quien dijo llamarse C4** del modulo 15,

*manifestando dicho interno que se las había traído por la mañana el interno  
V1, para que las vendiera.”*

En lo que respecta del interno V2, se desprende lo siguiente: *“...se ha observado conductas que han desestabilizado el orden y tranquilidad en este centro, participando en hechos como riñas, etcétera, en los que han resultado afectados otros internos.”* V1, V2, V3

Ahora bien, es preciso señalar que de las constancias que obran en el expediente integrado por esta CEDH, se advierte que el domicilio de la familia de

OBESO se encuentran en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, razón por la cual es necesario recordar lo que dispone el párrafo sexto del artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se adicionó en virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del martes 14 de agosto de 2001, que dice lo siguiente:

“Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.”

Por su ubicación en el texto constitucional, eleva a la categoría de garantía individual el derecho de los sentenciados —en sentido condenatorio, pues resultaría absurdo lo hiciera respecto de los sentenciados absolutoriamente— penalmente a compurgar la pena que les hubiese sido impuesta en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio.

De acuerdo con lo anterior, al estar comprendida dentro del capítulo de *Garantías Individuales*, el derecho a “*compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio*” debe ser considerado como derecho inalienable de todos los internos, habida cuenta que la privación de la libertad de ninguna manera es un obstáculo para el ejercicio de estos derechos.

Hasta aquí, no creemos que exista ninguna duda de que uno de los derechos que asisten a las personas privadas de su libertad con una sentencia condenatoria es, precisamente, el derecho a compurgar su pena en el centro penitenciario más cercano al domicilio que tiene su familia.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Y si bien es cierto que a la fecha en que se dicta la presente resolución no se ha aprobado ni, por ende, promulgado, ni en el orden federal ni el local, la ley que establezca los casos y condiciones en las cuales los sentenciados podrán compurgar las penas que les sean impuestas, también lo es que la ausencia de esas adecuaciones, es decir, de las normas que establezcan los casos y condiciones en que los sentenciados podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio no hace nugatoria la garantía a la que hacemos referencia, pues cualquier acto u omisión tendente a obstaculizar su ejercicio o satisfacción carece de valor jurídico; por consecuencia, resulta violatorio de garantías, o lo que es lo mismo, de derechos humanos y, por otro, que si la adición dispone que será la ley —entendida en sentido tanto material como formal— la que establezca los casos y condiciones en que dicha garantía podrá ser ejercida, será ella, y no determinaciones formal y materialmente administrativas las que deberán hacerlo, menos cuando éstas sean por meras suposiciones o presunciones que se traducen en un actuar de abuso de poder, de quien lo detenta.

Ante esas circunstancias, este organismo no puede dejar de señalar que de las constancias que integran el procedimiento administrativo que siguió el Consejo Técnico Interdisciplinario para resolver el traslado de los señores

V1, V2, V3

del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad de Culiacán al que se localiza en Mazatlán se advierte que en el mismo no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, que se traducen en los siguientes requisitos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) el de contar con un abogado o persona que lo defienda en dicha procedimiento; 3) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 4) la oportunidad de alegar; y 5) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, en el que se funde y motive la causa legal.

Al no haberse respetado estos requisitos es claro que, se dejó de cumplir con el fin de la garantía de audiencia: evitar la indefensión de los afectados.

Lo anterior ocurrió toda vez que del parte informativo elaborado por los custodios del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, así como del acta levantada por el Consejo Técnico Interdisciplinario se aprecia que en el caso de la señora Q3 ella no cometió ninguna falta ni delito, sino que fue su cónyuge quien trato de introducir una porción de droga al interior del Centro. que efectivamente constituye un delito, pero la ahora agraviada Q3



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

no tiene porqué pagar las consecuencias jurídicas en que incurrió su esposo, pues de las pruebas existentes en el expediente del caso no se advierte que exista alguna que acredite que dicha porción de droga haya sido propiedad de la ahora agraviada, o que ésta hubiese inducido a su cónyuge para que la introdujera.

Además, debe precisarse, que el traslado de la señora Q3 se llevó, no sólo a ella, sino en compañía de su nieto C3

quien en esa fecha se encontraba gozando de un permiso provisional otorgado por el departamento de Trabajo Social del Centro de Culiacán, para convivir con ella en prisión, mismo niño que permaneció con ella en la ciudad de Mazatlán desde su traslado hasta el día 12 de agosto del 2004, en que sus familiares fueron por él a gestión de personal de esta CEDH en virtud de que, extraoficialmente se tuvo conocimiento, la señora V3 fue trasladada sin nada de sus pertenencias, menos del niño, el cual requería de leche y pañales pues tan sólo cuenta con un año de edad, situación que tampoco les interesó en forma alguna a quienes solicitaron y ordenaron el traslado de la agraviada.

Por lo que respecta al señor V1 es de decirse que tampoco en este caso se respetaron los derechos de audiencia y legalidad en su favor en virtud de que no hay prueba fehaciente y contundente que acredite, en primer lugar, que éste se dedique a la venta y distribución de dichas pastillas psicotrópicas, y por otro, que las mismas hayan sido de su propiedad, toda vez que del informe rendido por el Director de Prevención y Readaptación del Estado, del parte de novedades elaborado por los custodios del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, así como del acta levantada por el Consejo Técnico Interdisciplinario del mismo, se advierte que: *"...siendo aproximadamente las 17:25 horas del día de hoy, me informó el guardia encargado del modulo 15, que le habían informado que un interno estaba vendiendo al parecer pastillas psicotrópicas, por tal motivo nos dirigimos al modulo en mención a efectuar una revisión a dicho interno al cual le encontramos nueve pastillas clonazepam, quien dijo llamarse C4 del modulo 15, manifestando dicho interno que se las había traído por la mañana el interno V1 para que las vendiera"*, lo que indica que ello no es prueba plena que haga fehaciente el dicho de que V1 sea el que venda dichos psicotrópicas, sino que tal manifestación que hizo a quien se le encontraron dichas pastillas psicotrópicas, fue con el evidente propósito de deslindarse de la responsabilidad en que incurrió.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Con relación al señor V2, tampoco se respetaron los derechos de audiencia y legalidad en su favor en virtud de que no hay prueba fehaciente y contundente que acredite su mala conducta sino que solamente del parte informativo se advierte que *"...se ha observado conductas que han desestabilizado el orden y tranquilidad en este centro, participando en hechos como riñas, etcétera, en los que han resultado afectados otros internos"*, aspectos que no quedan debidamente acreditados ya que del parte informativo no se advierte la fecha ni hora en que se cometió la mala conducta, ni tampoco se precisa cuál fue la mala conducta en que incurrió, lo que indica que ello no es prueba plena respecto a su conducta.

En tales casos, es claro que dentro del procedimiento administrativo que al respecto se les inició a los agraviados no se les dio el derecho para que en la etapa procedimental correspondiente se defendieran por un abogado o persona de su confianza, ya que si ello hubiese ocurrido los agraviados hubiesen tenido tiempo para presentar las pruebas que consideraran pertinentes para desvirtuar los actos que les fueron imputados, los cuales no fueron debidamente acreditados sino más bien fue una presunción en su comisión, supuestos en los que por ninguna causa se debe de proceder a imponer una sanción de esta naturaleza como lo fue el de haber sido trasladados de un Centro a otro.

Por otra parte, consideramos pertinente precisarle que mediante oficio 0568/2004, de 13 de febrero de 2004, usted manifestó a esta Comisión, entre otras cosas que *"...para que dicho servidor público, en lo sucesivo, cuando se determine la imposición de una sanción, respete las garantías de audiencia previa, de defensa y de legalidad al interno,"* sin embargo, como se puede apreciar en el cuerpo de la presente Propuesta, las garantías constitucionales de referencia no han sido respetadas por las autoridades de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo formula a usted C. Secretario General de Gobierno del Estado la siguiente:





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

## PROPUESTA

**UNICA.** Instruya a quien corresponda se deie sin efectos el acuerdo por el que se ordenó el traslado de los internos

V1, V2, V3

del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad al de Mazatlán y, en congruencia con ello, a fin de que se reivindiquen y repare la violación a derechos humanos de que resultaron víctimas los internos antes mencionados, se proceda de inmediato a su retorno o reinternamiento al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, cumpliendo, además, con una condición imprescindible para la readaptación de los internos: que se encuentre más cerca de su familia.

\*

Dada la naturaleza jurídica de la presente Propuesta, de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de dos días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta CEDH si acepta la presente Propuesta, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta CEDH carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Estatal  
de Derechos Humanos,

PROFR. OSCAR LOZA OCHOA.

